



“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto”

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): LA LICENCIADA NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMERICA SOTO REYES, EN CARÁCTER DE ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

Justificación de la presente sesión extraordinaria. Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza con el fin de someter a consideración la confidencialidad de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024224000008, 330024224000009 y 330024224000010 invocada por las Delegaciones en Chihuahua, Nuevo León y Querétaro.

Por otro lado, se somete a consideración la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, invocada por la Dirección General de Administración.

Asimismo, se somete a consideración de este órgano colegiado la confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”, adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, para la atención de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024224000017 y 330024224000018.

Es importante resaltar, que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia, tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en la materia, en tiempo y forma, y dentro de los plazos que señalan la misma, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de la información que recaiga en algún supuesto de clasificación, en cumplimiento a la Ley General; la Ley Federal, y demás disposiciones que resulten aplicables, por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

- 1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:





- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada America Soto Reyes, en carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de oficina de representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la Secretaría de Función Pública.

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Delegación en Chihuahua, respecto al escrito de la demanda del juicio de nulidad del expediente 3639-CHH-RL-279-2023, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008.
 - ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Delegación en Nuevo León, respecto al escrito de la demanda del juicio de nulidad del expediente 05354-NLE-RL-497-2022, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número folio 330024224000009.
 - iii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Delegación en Querétaro, respecto al escrito de la demanda del juicio de nulidad del expediente 00613-QRO-RL-12-2023, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000010.
 - iv. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación respecto a la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, requerida por la Dirección General de Administración.
 - v. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, para la atención de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024224000017 y



330024224000018.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.

i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Delegación en Chihuahua, respecto al escrito de la demanda del juicio de nulidad del expediente 3639-CHH-RL-279-2023, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008.**

- a. El 29 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Delegación en Chihuahua la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“Se solicita la versión pública del escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 03639-CHH-RL-279-2023. El formato solicitado/sugerido de entrega es digital, ya que los archivos correspondientes ya se encuentran digitalizados en virtud de su sistema de cumplimiento a visitaduría.” (sic)

- b. En ese sentido, la Delegación en Chihuahua, mediante el oficio número PRODECON/CHH/11/2024, realizó las siguientes manifestaciones:

*“2. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 1, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), el objeto de ésta es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, **representación y defensa**, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, dicho Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.*

Por otra parte, en la fracción II, del artículo 5, de la Ley Orgánica de la PRODECON, se establece que corresponderá a la Procuraduría representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y, en su caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados hasta su total resolución.

En ese sentido, en el artículo 26, primer párrafo, de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la PRODECON, se precisa que el servicio de Representación Legal y Defensa tiene por objeto patrocinar al contribuyente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, a nivel federal, para la interposición de los medios de defensa procedentes y la realización de las acciones de representación legal que se requieran hasta su total resolución.

*Por lo tanto, las demandas que esta Procuraduría ayuda a formular son presentadas a nombre de las personas contribuyentes que solicitan el servicio de Representación Legal y Defensa, las cuales son **firmados únicamente por dichas personas**, pues la firma es la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste, de las palabras o signos*



idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer, así mismo la firma plasmada en el escrito de demanda constituye un requisito para generar certeza sobre la voluntad de quien acude al medio de defensa para impugnar las resoluciones definitivas y actos administrativos que estimen violatorios a sus derechos fundamentales, máxime que en tratándose de una demanda en el juicio contencioso administrativo federal, el artículo 5º, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no procede la gestión de negocios, por consiguiente, la promoción de demanda deberá de contener la firma autógrafa o la firma electrónica de quien la formule y sea titular de un interés jurídico; de ahí que el escrito de demanda por ley no tiene el carácter de documento público.

Así es, pues la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas del funcionario revestido de fe pública, dentro de los límites de su competencia, o de funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, es de considerarse que no se puede otorgar el carácter de documento público a un escrito de demanda, ya que por su naturaleza no cumple con los requisitos establecidos en el numeral citado.

Siendo aplicable al caso concretó los criterios 2/2019 y 19/2023 emitidos por el Pleno del INAI, mismo que disponen lo siguiente:

Criterio 2/2019

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, **cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.**

Criterio 19/2013

Nombre de actores enjuicias laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral. éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, **lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente lo posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual CONSTITUYE CUESTIONES DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE PRIVADO.** En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos o cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de lo Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece lo rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidos por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.



Asimismo, en los artículos 4. 6. 7 y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 6, inciso a), fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.**

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé lo siguiente:

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es público y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el escrito de demanda no constituye un documento público que sea firmado por un servidor público en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, pues hay que destacar que se trata de una cuestión de **carácter estrictamente privado**, ya que a través de un escrito de demanda, las personas contribuyentes ejercen su derecho al acceso a la justicia con la finalidad de controvertir las resoluciones definitivas y actos administrativos que estimen violatorios a sus derechos fundamentales. En ese tenor, no es susceptible de hacerse del conocimiento público el escrito de demanda mencionado en la solicitud 330024224000008.

En este orden, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, establece que será información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Al respecto, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

- En el Trigésimo octavo, fracción I, se prevé que es información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente o uno persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable, para después enunciar de manera enunciativo más no limitativa una serie de datos personales que recaen en el supuesto de confidenciales.

Aunado a ello, la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

'DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo,



constitucional, de un derecho a lo intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de lo vida.'

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16, primer párrafo constitucional, da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De ahí que, al hacer entrega del escrito de demanda solicitado en el cual la PRODECON auxilió a la persona contribuyente para garantizar su acceso a la justicia en materia fiscal, daría cuenta de la decisión personalísima de acudir a este organismo descentralizado en búsqueda de asesoría en un proceso jurisdiccional derivado de una controversia con la autoridad fiscal, bajo el entendido, de que dicho escrito, es un documento elaborado con manifestaciones propias de la persona contribuyente, la narración de los hechos que originaron la controversia, así como las pruebas aportadas por ella, información que fue entregada al acudir de manera voluntaria para la obtención del servicio de representación legal.

*Es decir, se estaría dando cuenta de la situación jurídica y patrimonial de la persona contribuyente que acude a esta Procuraduría con la finalidad de obtener representación legal que le auxilie a la elaboración de los escritos que sirvan como medio de defensa; los cuales, atienden a un caso concreto, íntimamente relacionado con su situación particular, por lo que hacer entrega del escrito de demanda, que es presentado por su propio derecho, vulneraría su esfera privada, siendo procedente clasificar dicha información estos escritos se encuentran sujetos a ser clasificados como confidenciales de acuerdo a lo establecido el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.
..." (sic)*

- c. El 12 de febrero del año en curso, en alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa y mediante correo electrónico, la Delegación en Chihuahua manifestó lo siguiente:

"En alcance al correo de antecedentes, se solicita a esa H. Unidad de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que por su conducto, se someta a consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación invocada por esta unidad administrativa." (sic)

- d. Ahora bien, una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por la Delegación en Chihuahua respecto a la confidencialidad de la demanda del juicio de nulidad del expediente 3639-CHH-RL-279-2023, se advierte lo siguiente:



una controversia y las pruebas aportadas, información a la que únicamente tiene derecho de conocer el titular de esta o su representante legal debidamente acreditado.

En ese sentido, la difusión de dicha información podría violentar la esfera privada del contribuyente toda vez que esta refiere a su situación jurídica y patrimonial; por lo que, es deber de esta Procuraduría garantizar el derecho de privacidad de las personas físicas y morales que acuden ante ella y proteger la información que le proporcionen al momento de solicitar los servicios de este sujeto obligado.

De lo anterior, se advierte que la información requerida en la presente solicitud de acceso recae en el supuesto de confidencialidad estipulado en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General, 113 fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación invocada por la Delegación en Chihuahua, adscrita a este organismo, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT05SE.22.02.24/i

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Delegación en Chihuahua respecto al escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 3639-CHH-RL-279-2023, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113 fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación en Chihuahua.

Tercero. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000008.

ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Delegación en Nuevo León, respecto al escrito de la demanda del juicio de nulidad del expediente 05354-NLE-RL-497-2022, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número folio 330024224000009.

- a. El 29 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Delegación en Nuevo León la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000009, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“Se solicita la versión pública del escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 05354-NLE-RL-497-2022. El formato solicitado/sugerido de entrega es digital, ya que los archivos



correspondientes ya se encuentran digitalizados en virtud de su sistema de cumplimiento a visitaduría.” (sic)

- b. En ese sentido, la Delegación en Nuevo León mediante el oficio número PRODECON-DNL-25-2024, realizó las siguientes manifestaciones:

“Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 1ro del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos u omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, en el artículo 5 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se establece como una de sus atribuciones, la representación legal del contribuyente ante las autoridades competentes, promoviendo los recursos administrativos procedentes, y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.

En ese tenor, las personas contribuyentes podrán acudir ante la PRODECON, en búsqueda del servicio de representación legal, para que, por medio de la misma, estas puedan obtener justicia en materia fiscal en el orden federal siendo auxiliados con la presentación de los medios de defensa y acciones necesarias para la realización de este fin.

En consecuencia, cuando la persona contribuyente o bien su representante legal acude de manera voluntaria a esta Procuraduría para recibir el servicio de representación legal, este organismo descentralizado la auxilia en la presentación de los escritos que sirvan como medio de defensa ante las autoridades, bajo la consideración que los mismos serán presentados a nombre y cuenta de las personas contribuyentes, expresando su voluntad mediante firma de su representante, plasmada en el documento a presentar.

Bajo ese contexto, los escritos presentados por la persona contribuyente en determinados juicios contienen información que concierne únicamente a ella, y la cual fue entregada a este organismo únicamente con la finalidad de auxiliar a la elaboración de los escritos procedentes que coadyuven en su defensa ante las autoridades jurisdiccionales competentes en su caso particular.

Aunado a ello, conviene recordar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos. en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público



fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este orden, el artículo 113, fracción III de la Ley Federal, establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Al respecto, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

- En el Trigésimo octavo, fracción II, se prevé que es información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- En el Cuadragésimo, se establece que, además de lo previo, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de la materia, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.
- Asimismo, las fracciones I y II del Lineamiento Cuadragésimo, señalan que la información que podrá actualizar el supuesto de confidencialidad es la siguiente:
- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actos de asamblea.

Derivado de lo anterior, se advierte que, para que proceda la confidencialidad de la información en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal, deben converger los siguientes elementos:

1. Que la información se haya entregado con el carácter de confidencial por los particulares o los sujetos obligados.
2. Que los propios sujetos obligados determinen si efectivamente, esos particulares son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada.
3. Que aquella información refiera el patrimonio de una persona moral, o bien, que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que pudiera ser útil para un competidor.

En este punto, es menester traer a colación la contradicción de tesis 360/2013, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo primero constitucional no se hacía un distingo respecto del término persona, por lo cual se debía interpretarse que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, tal como se muestra a continuación:

'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁX FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de los garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozaran de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que



como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.'(sic)

Asimismo, la tesis P. II/2014 (10a.), correspondiente a lo Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 274, con registro digital: 2005522, señala lo siguiente:

'PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitrario por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente...'

De lo expuesto, se advierte que las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Aunado a ello, la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

'DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, lo referido garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la



privacidad o lo intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarco las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.'

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16, primer párrafo constitucional, da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De ahí que, al hacer entrega del escrito de demanda solicitado en el cual la PRODECON auxilió a la persona contribuyente para garantizar su acceso a la justicia en materia fiscal, daría cuenta de la decisión personalísima de acudir a este organismo descentralizado en búsqueda de asesoría en un proceso jurisdiccional derivado de una controversia con la autoridad fiscal, bajo el entendido, de que dicho escrito, es un documento elaborado con manifestaciones propias de la persona contribuyente, la narración de los hechos que originaron la controversia, así como las pruebas aportadas por ella, información que fue entregada al acudir de manera voluntaria para la obtención del servicio de representación legal.

Es decir, se estaría dando cuenta de la situación jurídica y patrimonial de la persona contribuyente que acude a esta Procuraduría con la finalidad de obtener representación legal que le auxilie a la elaboración de los escritos que sirvan como medio de defensa; los cuales, atienden a un caso concreto, íntimamente relacionado con su situación particular, por lo que hacer entrega del escrito de demanda, que es presentado por su propio derecho, vulneraría su esfera privada, siendo procedente clasificar dicha información estos escritos se encuentran sujetos a ser clasificados como confidenciales de acuerdo a lo establecido el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo fracción II, así como el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.

...” (sic)

- c.** Ahora bien, una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por la Delegación en Nuevo León respecto a la confidencialidad de la demanda del juicio de nulidad del expediente 05354-NLE-RL-497-2022, se advierte lo siguiente:

c1. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente está facultada para brindar el servicio de representación a los contribuyentes ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, con el objeto de que estos puedan recibir una justicia en materia fiscal en el orden federal, de conformidad con la fracción II del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

...

II.- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.;



...” (sic)

c2. El servicio de representación legal y defensa de esta Procuraduría inicia a petición de parte del contribuyente o representante legal debidamente acreditado que, tenga una afectación real y actual en su situación jurídica.

En ese sentido, la Procuraduría brinda apoyo al contribuyente con el propósito de elaborar el escrito de demanda que será presentado a la autoridad jurisdiccional correspondiente, el cual se elabora con manifestaciones propias, hechos y actos de naturaleza jurídica y patrimonial aportados por el contribuyente, así como las pruebas que serán ofrecidas en el juicio correspondiente, junto a otros datos que revisten de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la naturaleza jurídica del escrito de demanda es la de un documento privado; toda vez que, proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que el documento sea susceptible de clasificarse bajo la modalidad de confidencialidad en términos de la legislación aplicable.

c3. Ahora bien, se advierte que todos los contribuyentes gozan del derecho a la privacidad, entendiéndose la noción de privacidad, en términos de la la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como: *“lo que no constituye vida pública; al ámbito que se reserva ante la acción y conocimiento de los demás; aquello que se decide compartir con quienes la persona elige; a las actividades del individuo en su esfera particular vinculadas con la familia y hogar y a las acciones que las personas no desempeñan en su carácter de servidores públicos.”*²

Con base en lo anterior, el derecho a la privacidad se compone esencialmente del control de la información de carácter confidencial por parte del titular; en el caso que nos ocupa, del contribuyente que proporciona información de su esfera privada para solicitar el apoyo de este sujeto obligado con el propósito de asesorarlo en la elaboración del escrito de demanda.

c4. La persona solicitante pretende acceder a la documentación correspondiente al escrito de demanda, el cual refiere a una decisión personalísima del contribuyente que decidió acudir a este sujeto obligado para solicitar el servicio de representación y asesoría legal; y que se encuentra conformado por manifestaciones propias del contribuyente, narración de los hechos que generaron una controversia y las pruebas aportadas, información a la que únicamente tiene derecho de conocer el titular de esta o su representante legal debidamente acreditado.

En ese sentido, la difusión de dicha información podría violentar la esfera privada del contribuyente toda vez que esta refiere a su situación jurídica y patrimonial; por lo que, es deber de esta Procuraduría garantizar el derecho de privacidad de las personas físicas y morales que acuden ante ella y proteger la información que le proporcionen al momento de solicitar los servicios de este sujeto obligado.

De lo anterior, se advierte que la información requerida en la presente solicitud de acceso recae en el supuesto de confidencialidad estipulado en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, 113

² Tesis 1ª. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre 2009, <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primer-sala-aislada-76379351>



fracción III de la Ley Federal y los numerales Trigésimo Octavo fracción II, así como el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación invocada por la Delegación en Nuevo León, adscrita a este organismo, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT05SE.22.02.24/ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Delegación en Nuevo León respecto al escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 05354-NLE-RL-497-2022, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000009, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General; 113 fracción III de la Ley Federal y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Segundo. -Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación en Nuevo León.

Tercero. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000009.

iii. Presentación, Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Delegación en Querétaro, respecto al escrito de la demanda del juicio de nulidad del expediente 00613-QRO-RL-12-2023., información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000010.

- a. El 29 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Delegación en Querétaro la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000009, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“Se solicita la versión pública del escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 00613-QRO-RL-12-2023. El formato solicitado/sugerido de entrega es digital, ya que los archivos correspondientes ya se encuentran digitalizados en virtud de su sistema de cumplimiento a visitaduría.”(sic)

- b. En ese sentido, la Delegación en Querétaro mediante el oficio número PRODECON/QRO/049/2024, realizó las siguientes manifestaciones:

“2. Al respecto, se informa que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información’, lo cierto es que dicha prerrogativa encuentra su limitante en el segundo párrafo de ese mismo precepto legal, que indica que la información debe referirse estrictamente a aquella



que es **'generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados...'**; lo que esencialmente se encuentra previsto en los mismos términos en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé que tal derecho a la información versa respecto de **'Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública'**.

En ese sentido, se debe señalar que en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, los asesores jurídicos están obligados a llevar un registro y expediente de control por cada caso que se les presente, desde su inicio y hasta la conclusión total del asunto.

En ese sentido, en el artículo 8, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se prevé que la Procuraduría podrá recibir información o documentación en forma impresa o electrónicamente, la cual será controlada de manera física y electrónicamente, asimismo, se establece que el control que se implemente solamente deberá prever los datos necesarios que permitan la identificación de los documentos.

De igual forma, para el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría, se prevé que se realizará un registro electrónico a través del sistema con el que cuenta, en donde se consignarán los datos relevantes de cada asunto en términos de las disposiciones aplicables. Los servidores públicos deberán alimentar el referido sistema electrónico digitalizando los documentos respectivos, los acuerdos y actuaciones que se emitan durante la tramitación del asunto, así como aquella información relacionada con el expediente, a fin de contar con el soporte electrónico de los asuntos radicados en este Organismo.

Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 1, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos u omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, en el artículo 5, fracción II, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se establece como una de sus atribuciones, la representación legal del contribuyente ante las autoridades competentes, promoviendo los recursos administrativos procedentes, y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.

En ese tenor, las personas contribuyentes podrán acudir ante la PRODECON, en búsqueda del servicio de representación legal, para que, por medio del mismo, estas puedan obtener justicia en materia fiscal en el orden federal siendo auxiliados con la presentación de los medios de defensa y acciones necesarias para la realización de este fin.

En consecuencia, cuando la persona contribuyente acude de manera voluntaria a esta Procuraduría para recibir el servicio de Representación Legal, este Organismo descentralizado la auxilia en la presentación de los escritos que sirvan como medio de defensa ante las autoridades, bajo la consideración que los mismos serán presentados a nombre y cuenta de las personas contribuyentes, expresando su voluntad mediante firma de su representante, plasmada en el documento a presentar.



Bajo ese contexto, los escritos presentados por la persona contribuyente en determinados juicios contienen información que concierne únicamente a ella, y la cual fue entregada a este organismo únicamente con la finalidad de auxiliar a la elaboración de los escritos procedentes que coadyuven en su defensa ante las autoridades jurisdiccionales competentes en su caso particular.

Aunado a ello, conviene recordar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este orden, el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, establece que será información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Al respecto, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

- *En el Trigésimo octavo, fracción I, se prevé que es información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable, para después enunciar de manera enunciativa más no limitativa una serie de datos personales que recaen en el supuesto de confidenciales.*

Aunado a ello, la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

'DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca los intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de lo vida.'



Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones. salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16, primer párrafo Constitucional, da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De ahí que, al hacer entrega del escrito de demanda solicitado en el cual, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, auxilió a la persona contribuyente para garantizar su acceso a la justicia en materia fiscal, daría cuenta de la decisión personalísima de acudir a este organismo descentralizado en búsqueda de asesoría en un proceso jurisdiccional derivado de una controversia con la autoridad fiscal, bajo el entendido, de que dicho escrito, es un documento elaborado con manifestaciones propias de la persona contribuyente, la narración de los hechos que originaron la controversia, así como las pruebas aportadas por ella, información que fue entregada al acudir de manera voluntaria para la obtención del servicio de representación legal.

Es decir, se estaría dando cuenta de la situación jurídica y patrimonial de la persona contribuyente que acude a esta Procuraduría con la finalidad de obtener representación legal que le auxilie a la elaboración de los escritos que sirvan como medio de defensa; los cuales, atienden a un caso concreto, íntimamente relacionado con su situación particular, por lo que hacer entrega del escrito de demanda, que es presentado por su propio derecho, vulneraría su esfera privada, siendo procedente clasificar dicha información estos escritos se encuentran sujetos a ser clasificados como confidenciales de acuerdo a lo establecido el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas.

*Finalmente, con sustento en los dispositivos narrados con anterioridad, se solicita esa Unidad de Transparencia, someter ante el Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la información solicitada por el solicitante.
..." (sic)*

- c.** Ahora bien, una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por la Delegación en Querétaro respecto a la confidencialidad de la demanda del juicio de nulidad del expediente 00673-QRO-RL-12-2023, se advierte lo siguiente:

c1. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente está facultada para brindar el servicio de representación a los contribuyentes ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, con el objeto de que estos puedan recibir una justicia en materia fiscal en el orden federal, de conformidad con la fracción II del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

...

II.- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.;



...” (sic)

c2. El servicio de representación legal y defensa de esta Procuraduría inicia a petición de parte del contribuyente o representante legal debidamente acreditado que, tenga una afectación real y actual en su situación jurídica.

En ese sentido, la Procuraduría brinda apoyo al contribuyente con el propósito de elaborar el escrito de demanda que será presentado a la autoridad jurisdiccional correspondiente, el cual se elabora con manifestaciones propias, hechos y actos de naturaleza jurídica y patrimonial aportados por el contribuyente, así como las pruebas que serán ofrecidas en el juicio correspondiente, junto a otros datos que revisten de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la naturaleza jurídica del escrito de demanda es la de un documento privado; toda vez que, proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que el documento sea susceptible de clasificarse bajo la modalidad de confidencialidad en términos de la legislación aplicable.

c3. Ahora bien, se advierte que todos los contribuyentes gozan del derecho a la privacidad, entendiéndose la noción de privacidad, en términos de la la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como: *“lo que no constituye vida pública; al ámbito que se reserva ante la acción y conocimiento de los demás; aquello que se decide compartir con quienes la persona elige; a las actividades del individuo en su esfera particular vinculadas con la familia y hogar y a las acciones que las personas no desempeñan en su carácter de servidores públicos.”*³

Con base en lo anterior, el derecho a la privacidad se compone esencialmente del control de la información de carácter confidencial por parte del titular; en el caso que nos ocupa, del contribuyente que proporciona información de su esfera privada para solicitar el apoyo de este sujeto obligado con el propósito de asesorarlo en la elaboración del escrito de demanda.

c4. La persona solicitante pretende acceder a la documentación correspondiente al escrito de demanda, el cual refiere a una decisión personalísima del contribuyente que decidió acudir a este sujeto obligado para solicitar el servicio de representación y asesoría legal; y que se encuentra conformado por manifestaciones propias del contribuyente, narración de los hechos que generaron una controversia y las pruebas aportadas, información a la que únicamente tiene derecho de conocer el titular de esta o su representante legal debidamente acreditado.

En ese sentido, la difusión de dicha información podría violentar la esfera privada del contribuyente toda vez que esta refiere a su situación jurídica y patrimonial; por lo que, es deber de esta Procuraduría garantizar el derecho de privacidad de las personas físicas y morales que acuden ante ella y proteger la información que le proporcionen al momento de solicitar los servicios de este sujeto obligado.

De lo anterior, se advierte que la información requerida en la presente solicitud de acceso recae en el supuesto de confidencialidad estipulado en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General, 113

³ Tesis 1ª. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre 2009, <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primer-sala-aislada-76379351>



fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación invocada por la Delegación en Querétaro, adscrita a este organismo, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT05SE.22.02.24/iii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Delegación en Querétaro respecto al escrito de demanda del juicio de nulidad del expediente 00613-QRO-RL-12-2023, información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000010, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113 fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Segundo. -Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación en Querétaro.

Tercero. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número folio 330024224000010.

iv. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación respecto a la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, requerida por la Dirección General de Administración.

- a. El 31 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

“Por este medio solicito se indique claramente el proceso de selección de candidatos para la plaza nivel jefe de departamento presupuestado para este ejercicio fiscal 2024 por la dependencia denominada PRODECON misma que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo y en la que participó el C. Néstor David Serrano Díaz.

Así mismo se exhiba los criterios u documentación comprobatoria de selección y resultado de los exámenes psicométricos, curriculum y solicitud de empleo de los candidatos que participaron en esa terna.

Justificación de la selección del candidato que obtuvo la plaza y justificación del descarte de los otros dos candidatos no seleccionados para ocupar esa misma plaza.

Lo anterior anterior, toda vez que el suscrito participó en esa terna y tiene presunción que los resultados no reflejan la realidad y a fin de conocer los resultados públicos y transparentes del proceso de selección es que se solicitan.” (sic)



- b. La Dirección General de Administración mediante el oficio número PRODECON/SG/DGA/132/2024, solicita la ampliación del plazo legal para atender la solicitud de acceso a la información en cuestión, de acuerdo con los argumentos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XI, Apartado B, 5, fracción V, inciso b), 6, 13 y 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como lo dispuesto en los diversos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segunda párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la autorización de una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar cumplimiento a lo requerido en la solicitud antes señalada en relación con las facultades de esta Dirección General.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para la atención resulta insuficiente debido a las cargas de trabajo que presenta esta Unidad Administrativa, principalmente, la Dirección de Recursos Humanos por las actividades atinentes a los movimientos de personal, pagos de nómina, etc. Aunado a que debe realizarse una búsqueda minuciosa y exhaustiva de lo requerido por el particular.” (sic)

- c. En virtud de lo anterior, el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General; y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 132. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 135. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (sic)

Derivado de lo anterior y toda vez que, la unidad administrativa motiva adecuadamente la necesidad de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014; las personas integrantes del Comité de Transparencia proceden a emitir el siguiente acuerdo:

CT05SE.22.02.24/iv

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, requerida por la Dirección General de Administración.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración, para los efectos procedentes.



Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la solicitud de ampliación del plazo legal para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014.

v. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos “A” y “B”, unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, para la atención de las solicitudes de acceso a la información con números folio 330024224000017 y 330024224000018.

- a. El 08 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General; 61, fracción II y IV de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024224000017 y 330024224000018, recibidas a través de la Plataforma Nacional Transparencia; mediante las cual, se solicitó lo siguiente:

Table with 2 columns: Solicitud and Descripción. Row 1: 330024224000017, "Con relaciona a la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000382, se solicita en formato PDF las versiones públicas de los últimos tres acuerdos de admisión de Acuerdo Conclusivo que haya emitido la Delegación Jalisco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (los más recientes a la fecha), derivados de las solicitudes de adopción de acuerdos conclusivos que hayan presentado los contribuyentes que optaron por regularización su situación fiscal, previamente al levantamiento del acta final, la notificación del oficio de observaciones, o la resolución provisional establecidas en los artículos 46, 48 y 53-B del Código Fiscal de la Federación, respectivamente (según sea el caso). En la presente solicitud NO se pide que se entregue o divulgue la siguiente información por ser confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (por lo que deberá suprimirse): Nombre del contribuyente. Registro Federal de Contribuyentes. Nombre del representante legal. Domicilio Fiscal. Registro Patronal. Constancia de residencia de empresas. Datos de sus cuentas bancarias. Nombre de sus clientes y proveedores. Datos intangibles por los cuáles se pagan regalías, como por ejemplo marcas y derechos de autor. Nombre de las empresas a las que se les pagan regalías. Nombre de los productos o servicios comercializados. Nombre de productos patentados Datos relacionados con la publicidad y propaganda de tales productos o servicios. Esquemas sobre el modelo de negocio utilizado por el Contribuyente. Referencias a sus registros y cuentas que forman parte de su contabilidad. Referencias a sus pólizas contables, balances y/o estados financieros. Referencia de recibos bancarios por el pago de contribuciones. Declaraciones anuales, mensuales y complementarias por corrección fiscal, así como, de entero de retención. Referencias de número de operación relativos a pagos de contribuciones. Referencia de operaciones en sistemas de pago. Referencia de contratos celebrados por el Contribuyente y Papeles de trabajo. Comprobantes de pago de contribuciones generados a través de Instituciones bancarias. Contrato de arrendamiento, prestación de servicios





	<p>o adquisición de mercancía. Facturas (CFDI). Pedimentos de importación. Pedimentos de exportación. Información de terceros compulsados. Oficios emitidos por las autoridades fiscales con datos de contribuyentes. Nombre de la (s) parte (s) relacionada (s) con las que el contribuyente realizó operaciones. Grupo empresarial al que pertenecen los solicitantes del Acuerdo Conclusivo, tanto a nivel nacional como mundial. Características de las acciones representativas del capital social de las empresas. Datos relacionados con su financiamiento como son los préstamos y líneas de crédito. Datos de las personas a favor de las cuales se distribuyen dividendos. Nombre de los trabajadores con que cuenta el Contribuyente. Otros datos, cifras, registros, declaraciones que permiten conocer la identidad del solicitante del Acuerdo Conclusivo, o incluso de los terceros con quienes, realizó operaciones comerciales en el ejercicio fiscal auditado. Sin embargo, SI se solicita que el formato en PDF en versión pública que se entregue se informe el nombre de servidores públicos que obran en los mismos, la actividad de los contribuyentes, personas físicas o morales, así como la solución consensuada y contenida entre la Autoridad Tributaria y el contribuyente, por ser información pública. "(sic)</p>
<p>330024224000018</p>	<p>"Con relaciona a la solicitud de acceso a la información con folio 330024223000382, se solicita en formato PDF las versiones públicas de los últimos tres Proyectos de Acuerdo Conclusivo que se hayan emitido y suscrito en la Delegación Jalisco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (los más recientes a la fecha), derivados de las solicitudes de adopción de acuerdos conclusivos que hayan presentado los contribuyentes que optaron por regularización su situación fiscal, previamente al levantamiento del acta final, la notificación del oficio de observaciones, o la resolución provisional establecidas en los artículos 46, 48 y 53-B del Código Fiscal de la Federación, respectivamente (según sea el caso). En la presente solicitud NO se pide que se entregue o divulgue la siguiente información por ser confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (por lo que deberá suprimirse): Nombre del contribuyente. Registro Federal de Contribuyentes. Nombre del representante legal. Domicilio Fiscal. Registro Patronal. Constancia de residencia de empresas. Datos de sus cuentas bancarias. Nombre de sus clientes y proveedores. Datos intangibles por los cuáles se pagan regalías, como por ejemplo marcas y derechos de autor. Nombre de las empresas a las que se les pagan regalías. Nombre de los productos o servicios comercializados. Nombre de productos patentados Datos relacionados con la publicidad y propaganda de tales productos o servicios. Esquemas sobre el modelo de negocio utilizado por el Contribuyente. Referencias a sus registros y cuentas que forman parte de su contabilidad. Referencias a sus pólizas contables, balances y/o estados financieros. Referencia de recibos bancarios por el pago de contribuciones. Declaraciones anuales, mensuales y complementarias por corrección fiscal, así como, de entero de retención. Referencias de número de operación relativos a pagos de contribuciones. Referencia de operaciones en sistemas de pago. Referencia de contratos celebrados por el Contribuyente y Papeles de trabajo. Comprobantes de pago de contribuciones generados a través de Instituciones bancarias. Contrato de arrendamiento, prestación de servicios o adquisición de mercancía. Facturas (CFDI). Pedimentos de importación. Pedimentos de exportación. Información de terceros compulsados. Oficios emitidos por las autoridades fiscales con datos de contribuyentes. Nombre</p>





	<p>de la (s) parte (s) relacionada (s) con las que el contribuyente realizó operaciones. Grupo empresarial al que pertenecen los solicitantes del Acuerdo Conclusivo, tanto a nivel nacional como mundial. Características de las acciones representativas del capital social de las empresas. Datos relacionados con su financiamiento como son los préstamos y líneas de crédito. Datos de las personas a favor de las cuales se distribuyen dividendos. Nombre de los trabajadores con que cuenta el Contribuyente. Otros datos, cifras, registros, declaraciones que permiten conocer la identidad del solicitante del Acuerdo Conclusivo, o incluso de los terceros con quienes, realizó operaciones comerciales en el ejercicio fiscal auditado. Sin embargo, Si se solicita que el formato en PDF en versión pública que se entregue se informe el nombre de servidores públicos que obran en los mismos, la actividad de los contribuyentes, personas físicas o morales, así como la solución consensuada y contenida entre la Autoridad Tributaria y el contribuyente, por ser información pública. "(sic)</p>
--	---

- b. En ese sentido, las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, mediante el oficio número PRODECON/SACyGI/DGAC/0053/2024, realizaron las siguientes manifestaciones:

*"En ese entendido, estas Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos A y B **solicitan la clasificación de la información solicitada por actualizarse el supuesto de secreto fiscal**, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal, en tanto los Acuerdos Conclusivos constituyen un medio alternativo de solución para dar por terminada de manera anticipada la auditoría o revisión fiscal a la que se encuentra sujeto el contribuyente.*

*Al respecto, el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal**, mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos u omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; **así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos** y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos, en términos de la normatividad aplicable.*

*Asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente destaca como un actor en la generación de alternativas para dirimir controversias privilegiando los derechos fundamentales de acceso a la justicia alternativa y ponderando el fondo sobre la forma, mismas que se ven reflejadas en la **figura del procedimiento del Acuerdo Conclusivo**, siendo el primer medio de solución de controversias en materia fiscal federal, que constituye una herramienta legal de justicia alternativa, al ayudar a resolver de forma efectiva, anticipada y consensuada, diferencias que emanen entre autoridades fiscales y contribuyentes inmersos en una auditoría, sin la necesidad de agotar instancias contenciosas ordinarias.*

La figura del Acuerdo Conclusivo desde su entrada en vigor al sistema jurídico mexicano y al día de hoy, ha contribuido a que cada vez más contribuyentes ejerzan su derecho a acceder a una justicia alternativa no adversarial y que dos de cada tres de ellos, alcanzaran un acuerdo para solucionar sus diferendos en materia fiscal federal, lo que aunado a su importancia como herramienta conciliadora, le dota la característica de ser un medio auxiliar y efectivo en la actividad recaudatoria del Estado, pues al ser un procedimiento definitorio y concluyente, lo acordado no puede ser sometido a controversia contenciosa.

Asimismo, los acuerdos son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar





su situación fiscal.

Este procedimiento se inscribe dentro de la **justicia alternativa** que prescribe el artículo 17 de la Constitución Federal. Cuando se promueve **aún no existe definición o pronunciamiento final sobre los hechos u omisiones calificados en la auditoría** que pueden generar diferencias en el pago de las contribuciones, lo que permite dar a las partes una solución negociada a sus diferencias dentro del marco legal aplicable.

La justicia alternativa es un principio adoptado por nuestra Constitución Política en su artículo 17 párrafo 5 en relación con su artículo 102 apartado B, como un **mecanismo alterno de acceso a la justicia**.

Esta vía permite que los particulares **resuelvan sus problemas sin necesidad de ir con un juez**, ya que da oportunidad a las partes para solucionar los conflictos a través de mecanismos diversos y presupone la **voluntad, la cooperación y la comunicación y buena fe de las partes**.

Ahora bien, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este orden, el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Como se aprecia, constituyen información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Aunado a ello, en los Lineamientos generales se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por **secreto fiscal** se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

De los preceptos en cita, se desprende que, para clasificar información por secreto fiscal, los sujetos obligados deben acreditar que se trata de información tributaria, **declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, o en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo de la autoridad fiscal.**

De este modo, se advierte que los acuerdos conclusivos son un medio alternativo de justicia para los contribuyentes que son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación y que no están de acuerdo con los hechos u omisiones que les son atribuidas, por lo que solicitan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En ese sentido, los sujetos obligados, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como la proporcionada por personas físicas y/o morales en su carácter de contribuyentes y que está sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de las autoridades fiscales competentes a fin de resolver lo procedente.

Cabe destacar que la información solicitada, no estará sujeta a temporalidad alguna de clasificación y únicamente podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros, cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada **1a. CVII/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la **información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación)**, a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con



independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Como se aprecia, el secreto fiscal consiste en la obligación de protección absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), en el caso que nos ocupa, la información a cargo del personal de esta Procuraduría debe ser protegida; toda vez que, es el contribuyente sujeto a un procedimiento, quien solicita la intervención de este sujeto obligado; a fin de resolver controversias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora; por lo tanto, al aplicar las disposiciones fiscales descritas en la materia, no se debe revelar ningún tipo de información de los contribuyentes.

Ante dicho contexto normativo, y tomando en consideración la materia de la presente solicitud se debe precisar que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

Artículo 69-C. *Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.*

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

Por su parte, los artículos 96, 97, 98, 100 y 105 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente disponen lo siguiente:

- *En su carácter de rectora del medio alternativo, la Procuraduría intervendrá en todo momento para cuidar que el procedimiento para llegar al Acuerdo Conclusivo se desarrolle de manera transparente y se preserve el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes; actuará por tanto como intermediaria entre la autoridad y el contribuyente, facilitadora y testigo para la adopción del acuerdo. (Artículos 96 y 98)*
- *En aquellos casos en los que los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final o en el oficio de observaciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. (Artículos 96 y 97)*
- *Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse. (Artículo 96)*
- *El procedimiento iniciará con la solicitud que por escrito o vía electrónica presente el contribuyente y deberá contener los requisitos previstos en el artículo 99 de los citados Lineamientos.*



- Previa verificación de la procedencia de la solicitud del Acuerdo Conclusivo, la Procuraduría procederá a admitirla en un plazo máximo de tres días hábiles. En el acuerdo de admisión correspondiente, la Procuraduría identificará la calificación que el contribuyente pretende que se dé a los hechos u omisiones consignados por la autoridad revisora y respecto de los cuales solicita la adopción del Acuerdo Conclusivo, y requerirá a dicha autoridad para que en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento, produzca su contestación al mismo en términos del artículo 69-D, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, acompañando la documentación que estime conducente. (Artículos 99 y 100)
- Los contribuyentes podrán solicitar la adopción de acuerdos conclusivos en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones. (Artículo 98)
- Los Acuerdos Conclusivos tienen por objeto que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales. (Artículo 96)
- El Acuerdo será definitorio y tendrá por tanto el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse, aunado a que dichos Acuerdos con un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal. (Artículo 96)
- Para que el contribuyente, sujeto al procedimiento de comprobación, pueda solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, es necesario que la autoridad fiscal haya consignado alguna calificación sobre hechos u omisiones, que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. (Artículo 96)
- El contribuyente sujeto a procedimiento de comprobación podrá acudir en cualquier momento a solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, desde que se le notifique la orden a que se refiere el artículo 43, la solicitud que prevé el artículo 48, fracción I, o la resolución provisional prevista en el 53-B, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación; y hasta antes de que le sea notificada la resolución definitiva que determine, en su caso, las contribuciones omitidas. (Artículo 97)

En ese sentido, es posible advertir que la parte solicitante **pretende acceder a información que es proporcionada por particulares en su carácter de contribuyentes como lo son los acuerdos de admisión y los proyectos de Acuerdo Conclusivo suscritos, derivados de las solicitudes de adopción de acuerdos conclusivos que hayan presentado los contribuyentes que optaron por regularización su situación fiscal;** que si bien son generados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el ámbito de su competencia, lo cierto es que ellos derivan de una decisión personal tomadas por personas físicas y morales en su carácter de contribuyentes; lo anterior, cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final o en el oficio de observaciones fiscales, en cuyos casos la Procuraduría intervendrá como actor en la generación de alternativas para dirimir controversias.

Esto es importante destacar, pues el secreto fiscal consiste en la obligación de protección absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente **(declaraciones y datos**



suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal o autoridad que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

*Aunado a que la información solicitada **se vincula de manera directa con las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y tienen como fin resolver una controversia presentada por los contribuyentes por el ejercicio de las facultades de comprobación**, las cuales comprenden diversas acciones tendientes a comprobar que los contribuyentes han cumplido correctamente sus obligaciones fiscales, dentro de la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas.*

*Así, se considera que **resulta aplicable por similitud la confidencialidad por secrecía fiscal previsto en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que se nos encontramos ante la obligación de este sujeto obligado de proteger toda la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida y que será objeto de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes.*

*Derivado de lo anterior, se considera que la documentación requerida a través de las solicitudes de información **330024224000017 y 330024224000018** recae en el supuesto de confidencialidad por similitud **al secreto fiscal** en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, **se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la información requerida.**" (sic)*

- c. Una vez analizada por la Unidad de Transparencia la procedencia de la clasificación invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, respecto a la secrecía fiscal de la información correspondiente a los últimos acuerdos de admisión y los proyectos de Acuerdo Conclusivo suscritos por la Delegación en Jalisco, derivados de las solicitudes de adopción de acuerdos conclusivos que hayan presentado los contribuyentes que optaron por regularización su situación fiscal, información requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330024224000017 y 330024224000018, el Comité Transparencia procede a realizar el siguiente análisis:

c1. Los acuerdos conclusivos son un medio alternativo de justicia para los contribuyentes que son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación y que no están de acuerdo con los hechos u omisiones que les son atribuidas, por lo que solicitan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En ese sentido, los sujetos obligados podrán por similitud clasificar bajo el supuesto de secrecía fiscal la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como la proporcionada por personas físicas y/o morales en su carácter de contribuyentes y que está sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de las autoridades fiscales competentes a fin de resolver lo procedente.

c2. Ahora bien, de conformidad con el Código Fiscal, el contribuyente sujeto a un procedimiento derivado de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora tiene el derecho de interponer el procedimiento de Acuerdos Conclusivo ante este sujeto obligado con el propósito de resolver la controversia suscitada, dicho procedimiento inicia con una solicitud de un contribuyente, la cual origina un **acuerdo de admisión** y finaliza con la **suscripción de un acuerdo conclusivo**; dichos documentos se obtienen a partir de las manifestaciones hechas por alguna persona física o



moral en calidad de contribuyente, así como el análisis efectuado por parte de esta Procuraduría aplicando las disposiciones aplicables correspondientes.

c3. Asimismo, resulta importante señalar, que si bien, este sujeto obligado no es una autoridad fiscal, lo cierto es que es un órgano público descentralizado que ejerce facultades fiscales previstas en el Código Fiscal tales como la elaboración y suscripción de acuerdos de admisión de acuerdos de acuerdos y proyectos de acuerdos conclusivos, los cuales se originan la información proporcionada por los contribuyentes, motivo por el cual este sujeto obligado no solo tiene la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia estipulado en nuestra Constitución Política; si no también proteger los derechos de los contribuyentes, tal como la protección de su información que recaiga en algún supuesto de clasificación.

c4. Con base en lo anterior, es posible advertir que la documentación correspondiente a acuerdos de admisión de acuerdos conclusivos y los proyectos de acuerdos conclusivos requeridos en los términos señalados en las solicitudes de acceso que nos ocupan, se originan a partir de una decisión de carácter personal por un particular en calidad de contribuyente, que proporciona información respecto a la controversia en materia fiscal en la encuentra, la cual será utilizada y analizada para que este *ombudsperson* promueva y facilite una solución anticipada a la controversia suscitada; en sentido, dicho procedimiento obliga a este organismo a no revelar la información requerida, asimismo, no debemos perder de vista que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, ello con independencia de que el trámite en cuestión se encuentre concluido o no.

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el acuerdo siguiente

CT05SE.22.02.24/v

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación como confidencial por similitud al secreto fiscal invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" de la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, respecto a los últimos acuerdos de admisión de acuerdos conclusivos y los proyectos de Acuerdo Conclusivo suscritos por la Delegación en Jalisco, derivados de las solicitudes de adopción de acuerdos conclusivos que hayan presentado los contribuyentes que optaron por la regularización su situación fiscal, información requerida en las solicitudes de acceso a la información con folios 330024224000017 y 330024224000018; con fundamento en los artículos 116, tercer párrafo de la Ley General; 113, fracción II de la Ley Federal y los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. -Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

Tercero. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con números folio 330024224000017 y 330024224000018.



No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Nitzia Grisel Gutiérrez Solano

Encargada de la Unidad de
Transparencia

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Jefe de oficina de representación en la
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
de la Secretaría de Función Pública

Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés

Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

Firmas del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 22 de febrero de 2024.